



310.28
Exp No. 088 de junio 11 de 2024
INFRACCIÓN

1126
AUTO No. 1297 - - - - - 13 NOV 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, practicó visita en fecha 20 de marzo de 2024 y rindió informe de visita N° 051-2024, que da cuenta lo siguiente:

"(...)"

CONCLUSIONES

Se realizó visita de inspección técnica ocular durante actividades de control y vigilancia, con la finalidad de verificar infracciones ambientales tales como; tala ilegal de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material (aterramiento), en predio que presuntamente le pertenece al señor MIGUEL SALAZAR MURILLO, ubicado en el municipio de Coveñas, sector punta de piedra, específicamente en las coordenadas de origen único N (M)=2599686.267 – E(M)= 4709092.819, donde se lograron identificar las siguientes intervenciones:

1. *En el predio intervenido se identificaron alteraciones sobre el sistema manglarico, mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth pro-2023, se pudo corroborar que si existieron afectaciones de remoción de la cobertura vegetal y elevación artificial del nivel del suelo. Según el análisis, todo indica que las intervenciones se llevaron a cabo de manera progresiva desde el mes de abril del año 2023, donde se evidencia disminución drástica de la flora, debido actividades de tala y aterramiento en un área de aproximadamente 1780m2.*
2. *Según la Resolución N° 1225 de 2019 "por medio de la cual se fijan las determinantes ambientales para el ordenamiento territorial de los municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE", se define que el 100% del polígono de área intervenida abarca un área total de 1780m2 de los cuales el 75% (1335m2) pertenece áreas prioritarias para la conservación – AAP (Artículo 10º)- Áreas de especial importancia ecosistémica – Manglares – AAP-M (Artículo 11º). Esta área, ha sido afectada principalmente por tala y elevación artificial del nivel del suelo (aterramiento), con el objetivo de cambiar su uso hacia el desarrollo turístico o residencial.*
3. *Las afectaciones sobre el ecosistema de manglar son evidentes en el área debido a las intervenciones antrópicas identificadas, incumpliendo el Artículo N° 5 de la ley 2243 de 08 de julio de 2022 "sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, incumplen el Artículo N° 2 de la Resolución N° 1602 del 21 de diciembre de 1995 "por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia" las afectaciones ambientales identificadas son:*
 - Tala de especies de manglar.
 - Elevación artificial del nivel suelo o relleno con material variado para construcción (aterramiento) en un área de 1780m2.
4. *Se considera que el ecosistema de manglar del predio visitado, ha sido seriamente afectado, principalmente por tala y elevación artificial del nivel del suelo o relleno.*



310.28

310.28

Exp No. 088 de junio 11 de 2024
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No. 1297 - -- --

13 NOV 2024.

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con material variado para construcción (aterramiento), con la finalidad de cambiar su uso hacia el desarrollo turístico o residencial. Estas afectaciones generan fraccionamiento del ecosistema, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios económicos, sociales y ambientales que brindan a la región, por tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes y contundentes de restauración ecológica.

(...)"

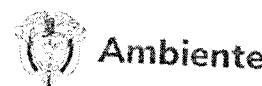
Que mediante Auto N° 0670 del 11 de julio de 2024, CARSUCRE inicio indagación preliminar para identificar e individualizar al señor Miguel Salazar Murillo, presunto propietario del predio ubicado en el sector punta de piedra del municipio de Coveñas – Sucre, coordenadas elipsoidales N= 09°25'01.1" W-75°38'59.8" o coordenadas de origen único nacional N(M)= 2599686.267 – E(m)= 4709092.819, quien presuntamente realizo tala de manglar y elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material (Aterramiento) sin ningún tipo de permiso o autorización por parte de CARSUCRE, oficiando al comandante de policía de la estación de Coveñas, a la alcaldía municipal de Coveñas, al inspector central de policía de Coveñas y a la subdirección de planeación de CARSUCRE.

Que la Subdirección de Planeación de CARSUCRE, mediante oficio N° 400.05442 del 26 de septiembre de 2024, dio respuesta a lo solicitado en el Auto 0670 del 11 de julio de 2024, manifestando que de acuerdo a las coordenadas se identifica el predio urbano con referencia catastral N° 702210102000000450017000000000, con un área de 247.06 m², localizado en el municipio de Coveñas, departamento de Sucre y relaciona pantallazo de consulta en el VUR, donde se evidencia como propietarios a los señores MIGUEL ANGEL SALAZAR MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.866.483 y GERALDINE MEZA SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.131.107.196, logrando de esta manera identificar a los propietarios del bien, quienes serian los presuntos infractores a la normatividad ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.



310.28

310.28

Exp No. 088 de junio 11 de 2024
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1297 - - -

13 NOV 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce a través de las Corporaciones Autónomas Regionales..."

Que a su vez el artículo 5° de la misma ley (Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024) establece: "*Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido infraccional expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*"

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el cual establece dispone: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES FINALES

Una vez analizada la información contenida en el expediente No. 088 de junio 11 de 2024, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra los señores MIGUEL ANGEL SALAZAR MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.866.483 y GERALDINE MEZA SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.131.107.196, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.



310.28

310.28
Exp No. 088 de junio 11 de 2024
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN AUTO No.

1297 - - -
13 NOV 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra los señores MIGUEL ANGEL SALAZAR MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.866.483 y GERALDINE MEZA SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.131.107.196, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: TÉNGASE como prueba el informe de visita N° 051-2024 folio 1 al 6, Oficio N° 400.01649 de fecha 4 de abril de 2024 folio 7 al 9 y Oficio N° 400.05442 de 6, fecha 26 de septiembre de 2024 folio 16 al 17.

ARTICULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a los señores MIGUEL ANGEL SALAZAR MURILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.104.866.483, en la carrera 14 N° 12-7 calle central del Municipio de San Antero Córdoba, correo electrónico mariluz8623@gmail.com y GERALDINE MEZA SALGADO, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.131.107.196, en el sector isla gallinazo barrio 25 de agosto del Municipio de Coveñas, correo electrónico gmezasalgado@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola Sáenz	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.